



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230056000
DEMANDANTE: MIGUEL DAVID CUELLO MENDOZA
DEMANDADO: OSCAR IVAN VELAZQUES TRIANA Y DEISY JOHANNA RAMIREZ PENAGOS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **MIGUEL DAVID CUELLO MENDOZA.**, contra **OSCAR IVAN VELAZQUES TRIANA Y DEISY JOHANNA RAMIREZ PENAGOS**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 28 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Que, el título valor que se trae como base de recaudo no se puede estudiar en su totalidad, toda vez que el documento solo fue allegado por su parte delantera (anverso), echándose de menos el dorso (reverso), lo que impide cualquier examen de la cadena de endosos a la que pudo ser sometido el título valor

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por **MIGUEL DAVID CUELLO MENDOZA.**, contra **OSCAR IVAN VELAZQUES TRIANA Y DEISY JOHANNA RAMIREZ PENAGOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 033**
Hoy 29 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a688dc70c0646826b5d1d883050ce06f76030cc9d5fd09c4e854bfe2b3d65c9**

Documento generado en 28/02/2024 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230057700
DEMANDANTE: NAYELIS BARROS ARAUJO
DEMANDADO: EDGARDO CARVAJAL BUELVAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **NAYELIS BARROS ARAUJO**, contra **EDGARDO CARVAJAL BUELVAS**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 28 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Que, el título valor que se trae como base de recaudo no se puede estudiar en su totalidad, toda vez que el documento solo fue allegado por su parte delantera (anverso), echándose de menos el dorso (reverso), lo que impide cualquier examen de la cadena de endosos a la que pudo ser sometido el título valor.
2. Señala que el proceso es de Menor Cuantía. No obstante, fija la cuantía del proceso en \$6.000.000, por tanto deberá aclarar al respecto.
3. Por otra parte, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito



per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato¹.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por **NAYELIS BARROS ARAUJO**, contra **EDGARDO CARVAJAL BUELVAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 033**
Hoy 29 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

¹ NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 42 DEL CGP

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44712e1497a730303b8b021ad886d24b15f8fdcf603e5395917ebd0f19e70ba9**

Documento generado en 28/02/2024 07:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230058200
DEMANDANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN
DEMANDADO: YOHANNA EVELIN CASTILLO GUERRERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva, promovida por **CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN** contra **YOHANNA EVELIN CASTILLO GUERRERO**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 28 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL GREEN S.A.S.**, Data del día 18 de enero de 2023 y al momento del reparto el 1° de diciembre de 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

2. Por otra parte, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado,



sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.¹

3. Se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes”.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por **CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN**, contra **YOHANNA EVELIN CASTILLO GUERRERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 033**
Hoy 29 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

¹ NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 42 DEL CGP

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e911336e5050e2b58f584e21e24593f89e8e58d96bd9ec3ebe64d623e36054b**

Documento generado en 28/02/2024 08:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 20001400300720200052400

JUZGADO ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO

DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIR C.C.77.018.089

DEMANDADO: DEYSY EDITH CANTILLO GONZALEZ C.C.63.544.327 Y EUGENIO LLERENA CASTILLO C.C. 5.049.013

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, para informarle del Despacho Comisorio procedente del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso ejecutivo en la referencia. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 28 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que por reparto se asignó el conocimiento de una comisión proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar para llevar a cabo la diligencia de secuestro acorde con providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, tal como se muestra en el siguiente recorte:

TERCERO: COMISIONAR, para la práctica de la diligencia, al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Puerto Colombia, Atlántico, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro, reemplazarlo si una vez notificado no asiste a la misma. Librese despacho. Insértesele al exhorto copia del folio que contenga los linderos del inmueble. (Artículo 39 del Código General del Proceso).

Librese despacho. Insértesele al exhorto copia del folio que contenga los linderos del inmueble. (Artículo 39 del Código General del Proceso).

Siendo así, el despacho deberá proceder a ordenar la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-534400 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla, ubicado en el municipio de Puerto Colombia distinguido como Lote de terreno ubicado en la Carrera 12 No.8-110, cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No.561 del 16/03/2017 de la Notaria 12 del Círculo de Barranquilla.

En la misma providencia se designa auxiliar de la justicia para la práctica de la diligencia, tal como se muestra a continuación:

SEGUNDO: Se designa para la práctica de la diligencia, al auxiliar de la justicia (secuestro) señor **JORGE MARIO MERCADO VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.860.845, quien puede ser notificado en la Calle 35 A No.8-34 de Barranquilla, Atlántico, correo electrónico jmercdov29@hotmail.com y a los celulares 3207052721-3045660764. Comuníquesele conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR, la comisión ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, dada mediante auto proferido fecha 24 de noviembre de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: COMISIONAR, al alcalde Municipal de Puerto Colombia, que corresponda para la práctica del secuestro. Se le hace saber al comisionado, que para la práctica de



esta diligencia se designa como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con la C.C. 1.140.860.845, quien podrá ser contactado al correo electrónico jmercdo29@hotmail.com, y al teléfono celular No. 3207052721-3045660764, comuníquesele su asignación, quien cumple con los requisitos exigidos por la Ley para desempeñarse como secuestre, y a quien se le comunicará por vía expedita su nombramiento; el secuestre designado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 595 del Código General del Proceso, por lo considerado

TERCERO: Se previene al comisionado, que al fijar la remuneración del secuestre por la intervención en la diligencia de secuestro no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J. que establece los valores de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y según el cual: "5. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios". Recuérdese que los honorarios definitivos se fijan al terminar su labor. Librese despacho comisorio con los insertos del caso anexando copia de esta providencia, mandamiento de pago y demás documentos necesarios para la diligencia con destino a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía para que proceda al reparto a quien corresponda de acuerdo con la jurisdicción territorial del bien a secuestrar"

CUARTO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 033**
Hoy 29 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f986090dc01e53c75c5a1c7b40e1a365b79f111594cc0b5c44a5f390eb796dd5**

Documento generado en 28/02/2024 07:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230047100
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Nit. 860.002.180-7
DEMANDADO: ALVARO DE JESUS NORIEGA PALACIO y otros

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se adjunta con solicitud de retiro de la misma por parte del apoderado judicial de la ejecutante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 28 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA,
veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, encuentra procedente el retiro de la demanda en razón a que cumple con la exigencia del artículo 92 del CGP, referente a que no se haya notificado ninguno de los demandados, así:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Dicho lo anterior, este Despacho autorizará el retiro de la demanda en virtud de la norma antes trascrita, así mismo condenará en costas a la parte ejecutante y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR, EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Nit. 860.002.180-7** en contra de los demandados ALVARO DE JESUS NORIEGA PALACIO, identificado con CC. 1045725641, JENNIFER ALEJANDRA PIMIENTA OROZCO, identificada con CC. 1045720724, y VICTOR MANUEL ACOSTA CANO, identificado con CC. 1016022929, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR, el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas en contra de ALVARO DE JESUS NORIEGA PALACIO, identificado con CC. 1045725641, JENNIFER ALEJANDRA PIMIENTA OROZCO, identificada con CC. 1045720724, y VICTOR MANUEL ACOSTA CANO, identificado con CC. 1016022929 Por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el (la) ejecutado (a).

TERCERO: CONDENAR, EN COSTAS a la parte ejecutante, por lo antes expuesto. FÍJENSE por Secretaría.



CUARTO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 033**
Hoy 29 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c27d8534689ad5a404924a2478215f85f063f3b7ed13778281d62049ed4f65**

Documento generado en 28/02/2024 07:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL ESPECIAL TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES – LEY 1561 DE 2012

RADICACIÓN: 085734089001 2022 00896 00

DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE

DEMANDADO: LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE Y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia se encuentra pendiente de reconocer personería al apoderado judicial de los demandados **LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIAZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE Y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE**. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 28 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente de la referencia, el despacho logra observar a folio (66), se ingresó memorial en la cual la parte demandada **LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE Y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE**, otorgan poder especial al profesional del derecho Dr. **CRISTIAN CARVAJAL FIGUEROA**, quien actuará en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

Aunado lo anterior, advierte el Despacho, reconózcasele personería jurídica al jurista antes mencionado de conformidad con lo estipulado en el art. 77 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 5° de la ley 2213 de junio de 2022.

Por otra parte, este Despacho judicial procederá a ordenar al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma el auto que ordenó admitir la presente demanda de fecha 12 de octubre de 2023, proferido por este Despacho, conforme a la inserción de la valla de dimensión, acorde a los lineamientos del numeral 6° de la providencia mencionada, puesto que no se encuentra prueba alguna de dicha carga a fin de que pueda superarse dicha etapa procesal y proseguir con el trámite respectivo, en virtud del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, dentro del proceso de la referencia, Personería Jurídica al Dr. **CRISTIAN CARVAJAL FIGUEROA**, identificada con la C.C. No. 1.044.430.875 y portador de la T.P. No. 333.017 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de **LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE Y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE**, quedando expresamente facultado en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 77 de C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, compartir enlace de acceso al expediente electrónico de la referencia al apoderado para lo de su cargo. Incluir las constancias del caso en el expediente.



PROCESO: VERBAL ESPECIAL TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES – LEY 1561 DE 2012

RADICACIÓN: 085734089001 2022 00896 00

DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE

DEMANDADO: LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE Y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE

TERCERO: REQUERIR, a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma y conforme al Código General del Proceso, artículo 291 y 292 en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del auto de 12 de octubre de 2023, proferido por este Despacho, conforme a la inserción de la valla de dimensión, acorde a los lineamientos del numeral 6 de la providencia mencionada, puesto que no se encuentra prueba alguna de dicha carga a fin de que pueda superarse dicha etapa procesal y proseguir con el trámite respectivo, en virtud del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 033**
Hoy 29 de febrero de 2024

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO**

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1553b00cd8dc53fb055e438bdeb63d9f66db543f6708f1656c99a3e36bb1010**

Documento generado en 28/02/2024 07:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S. – MOVESCOL S.A.S.

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **ALEX DAVID OTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.673.523, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S. – MOVESCOL S.A.S.** identificada con el NIT No. 900.839.842-1, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **ALEX DAVID OTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.673.523, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S. – MOVESCOL S.A.S.** identificada con el NIT No. 900.839.842-1, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR, al accionante Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S. – MOVESCOL S.A.S.**, donde conste que el señor **ALEX DAVID OTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.673.523 efectivamente es el representante legal de dicha sociedad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S. –
MOVESCOL S.A.S.
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

QUINTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

SEXTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: mcromero@posadacarcamo.com, comercial@movescol.com.co

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co

Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
033
Hoy 29 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2f06bc9c16875fb1e980f17ea77af22e5afcb046a5b436f4a40b6efe18c1bb**

Documento generado en 28/02/2024 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBY CHAVARRO CASTRO

ACCIONADO: EPS SANITAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Se deja constancia que el término para fallar fue imprescindible prorrogarlo en dos oportunidades.

veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **RUBY CHAVARRO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.626.311, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales a la SALUD EN CONEXIDAD A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL (Arts. 49, 11 y 12 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por la **EPS SANITAS** y, como vinculados **CENTRO OFTALMOLOGICO OCUCENTRO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE Y MEDISANITAS-COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA.**

II. HECHOS

RUBY CHAVARRO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.626.311, presentó una acción de tutela en contra de la **EPS SANITAS**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la Salud en conexidad a la Vida y la Integridad Personal, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **EPS SANITAS**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se ordene el suministro de lente intraocular Clareon-torico en el ojo derecho y lente monofocal Clareon en ojo izquierdo o que se ordene al cirujano suministrar los lentes requeridos y su costo le sea reembolsado por parte de la EPS, así como también se ordene sean autorizados todos los procedimientos y ordenes medicas futuras que requiera. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que la accionante tiene 69 años de edad, afiliada a la prepagada MEDISANITAS y a la **EPS SANITAS**, desde hace muchos años, y últimamente ha estado padeciendo de quebrantos de salud, siendo atendida por diferentes especialistas adscritos a ellos y hasta la fecha no han podido definir un diagnostico definitivo, pero cada vez se van deteriorando algunos miembros y órganos del cuerpo, como aparece registrado en la historia clínica de los médicos tratantes.
2. Que desde el año 2018 viene siendo afectada por los servicios prestados por la EPS, al no querer autorizar oportunamente las ordenes médicas y viéndose obligada a presentar peticiones. En el 2018 presentó una tutela para la realización de exámenes médicos diferentes a su actual requerimiento. Fallo a su favor por parte del Juzgado Primero Civil Municipal.
3. Que desde hace varios años viene siendo atendida por el oftalmólogo ANIBAL MANZANO, del centro OCUCENTRO, quien considera en base a resultado de exámenes tener que realizarle una cirugía de catarata en ambos ojos,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBY CHAVARRO CASTRO

ACCIONADO: EPS SANITAS

especificando la calidad del lente intraocular que requiere: FACOEMULSIFICACION DE CATARATA MAS IMPLANTE DE LENTE MONOFOCAL CLAREON-TEORICO EN OJO DERECHO E IMPLANTE DE LENTE MONOFOCAL CLAREON EN OJO IZQUIERDO.

4. Que presentó a la prepagada MEDISANITAS, la orden de cirugía expedida por el oftalmólogo tratante y recibió autorización por parte de la prepagada de la cirugía y exámenes prequirúrgicos. Así como recibió de la **EPS SANITAS** del suministro del lente Intraocular, pero sin especificar la clase del lente requeridos por el oftalmólogo.
5. Que el 24 de enero de 2024 presentó petición a MEDISANITAS y la **EPS SANITAS**.
6. Recibió respuesta de la EPS SANITAS el 25 de enero de 2024, por parte de la gerencia de servicio al afiliado en donde le informan que la EPS cubre los lentes correctores externos, no siendo su situación, ya que no está solicitando lentes correctores externos.
7. Envío a la **EPS SANITAS** apelación del 29 de enero de 2024, en donde les hace conocer mediante sentencia de la Corte Constitucional que los lentes intraoculares están incluidos en el POS y los procedimientos o intervenciones del POS deben incluir los insumos necesarios, por lo tanto, la EPS debe suministrarlos.
8. Que el 1° de febrero recibe respuesta a su apelación, en donde le indican nuevamente que los lentes correctores externos son cubiertos por la EPS.
9. Que el 5 de febrero de 2024 recibió respuesta firmada por la gerencia de servicios al afiliado, en donde se fundamentan para la negación de su petición en que el Plan de Beneficios en Salud solo da cobertura a lente intraocular tipo convencional, por lo tanto, el valor adicional debe ser suministrado por el usuario.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 9 de febrero de 2024, ordenando correr traslado a la **EPS SANITAS**, vinculando al **CENTRO OFTALMOLOGICO OCUCENTRO**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, y la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante. Igualmente se ordenó vincular a **MEDISANITAS-COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 24 horas, contadas a partir de la notificación, notificando de esto al accionante.

Frente a esto, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicita desestimar las pretensiones de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DOCTOR (A) JUEZ MARÍA FERNANDA GUERRA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co E.S.D.	
Referencia interna:	2024550000599262
ACCIÓN DE TUTELA NO:	2024-00076-00
ACCIONANTE:	RYBU CHAVARRO CASTRO
ACCIONADOS:	EPS SANITAS
VINCULADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
AUTO ADMISORIO:	09 DE FEBRERO DEL 2024



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBY CHAVARRO CASTRO
ACCIONADO: EPS SANITAS

Por su parte la **EPS SANITAS** indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno ya que ha actuado de manera correcta acorde a la normatividad vigente, solicitando se denieguen las pretensiones y se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

Doctora, MARÍA FERNANDA GUERRA JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co E. S. D.	
REFERENCIA	INFOME ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	08573408900220240007600
ACCIONANTE	RUBY CHAVARRO CASTRO
ACCIONADA	EPS SANITAS SAS
VINCULADAS	CENTRO OFTALMOLOGICO OCUCENTRO Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Mientras el **CENTRO OFTALMOLOGICO OCUCENTRO** solicita se declare la improcedencia de la acción al no ser posible imputarles conductas que hayan vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

SEÑORA JUEZ MARÍA FERNANDA GUERRA JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co	
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No.:	0857340890022024000 7600
ACCIONANTE:	RUBY CHAVARRO CASTRO
ACCIONADO(S):	MINISTERIO DE SALUD- MEDISANITAS, EPS SANITAS, OCUCENTRO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA	

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** presentó informe en el que solicitan negar el amparo frente a ellos y negar cualquier solicitud de recobro realizada por la EPS.

Señores JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co PUERTO COLOMBIA	
ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	2024-00076
ASUNTO:	RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORME / PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

La **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE** manifestó que la accionante no ha sido paciente activa de la entidad desde el año 2017, por lo que no pueden referirse a ninguno





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBY CHAVARRO CASTRO
ACCIONADO: EPS SANITAS

de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, solicitando que se les exonere de cualquier fallo emitido por este despacho.

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
E.S.D.
PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220240007600
ACCIONANTE: RUBY CHAVARRO CASTRO
ACCIONADOS: SANITAS EPS
REFERENCIA: Contestación Acción de Tutela en calidad de vinculados

Mientras **MEDISANITAS-COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA** que fue notificada en debida forma no rindió el informe requerido, como se avizora en el siguiente pantallazo:

NOTIFICACION PROVIDENCIA TUTELA 2024 - 076 - 00
Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 27/02/2024 8:02
Para:Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>;notificaciones judiciales@adres.gov.co
<notificaciones judiciales@adres.gov.co>;citaspos@cofca.com <citaspos@cofca.com>;atencioncliente@FOCA.com.co
<atencioncliente@FOCA.com.co>;contabilidad@ocucentro.com <contabilidad@ocucentro.com>;rubychavarro54@hotmail.com
<rubychavarro54@hotmail.com>;Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel) <notificaciones@colsanitas.com>;
atención-al-cliente@ocucentro.com <atención-al-cliente@ocucentro.com>;Rocio Rocha Cantor
<snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>
2 archivos adjuntos (4 MB)
03Demanda.pdf; 13AutoProrrogaTerminoVincula.pdf;

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **RUBY CHAVARRO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.626.311, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBY CHAVARRO CASTRO

ACCIONADO: EPS SANITAS

La **EPS SANITAS**, de conformidad con los artículos 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales a la Salud en conexidad a la Vida y la Integridad Personal de **RUBY CHAVARRO CASTRO**, por parte de la **EPS SANITAS**, por el hecho de no habersele autorizado el suministro de lente intraocular Clareon-torico en el ojo derecho y lente monofocal Clareon en ojo izquierdo.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho fundamental a la Salud

En lo atinente al derecho a la salud, el artículo 49 de la Constitución Política establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que aquel es un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-252 de 2010, señaló:

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBY CHAVARRO CASTRO

ACCIONADO: EPS SANITAS

*“La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. **Una inicial, en su carácter social por el factor conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo**”.* (Subrayado y negrita nuestra)

A su vez, y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha indicado en algunas sentencias, entre otras, las T-922 de 2009 y T-760 de 2008, que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando:

(i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

Siendo ello así, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

Así mismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su Artículo 2º ha definido el derecho fundamental a la salud como un derecho autónomo:

“Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

iii. Del derecho a la vida

La Corte Constitucional de manera reiterativa se ha referido al derecho a la vida de la siguiente manera:

“El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBY CHAVARRO CASTRO

ACCIONADO: EPS SANITAS

iv. De la Integridad Personal

En lo relativo a la Integridad Personal, la Corte Constitucional se ha referido a ella de la siguiente manera: *"En cuanto a la integridad personal, valor cuya jerarquía es cercana al de la vida y cuyas violaciones casi siempre la ponen en peligro, se relaciona con la preservación del sujeto en sus componentes físicos, psicológicos y espirituales, los cuales se hallan integrados en un conjunto armónico que justamente constituye la esencia del ser humano. Tales elementos y el todo resultante de su articulación deben permanecer inalterados por agresiones, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ataques y lesiones, por acción u omisión de autoridades o particulares. El derecho a la integridad personal se deriva directamente de la consideración y el respeto que merece el ser humano en su esencia por razón de su dignidad intrínseca, que resulta ofendida en alto grado por cualquier forma de maltrato moral o material"*. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia SU-200 del 17 de abril de 1997).

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa documento del 22 de enero de 2024, realizado por el médico tratante de la accionante, Aníbal Manzano del **CENTRO OFTALMOLOGICO OCUCENTRO**, en el que recomienda implante de lente intraocular Clareon-torico en el ojo derecho y lente monofocal Clareon en ojo izquierdo.



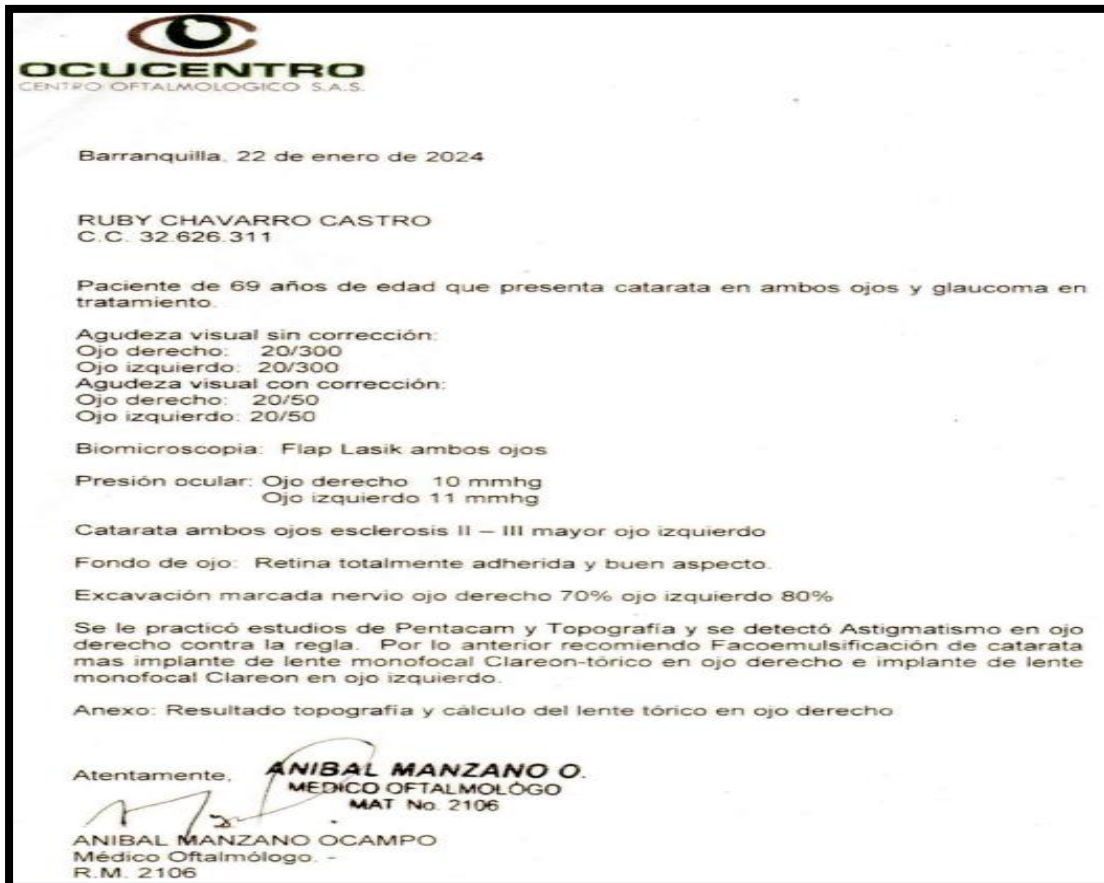
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007600

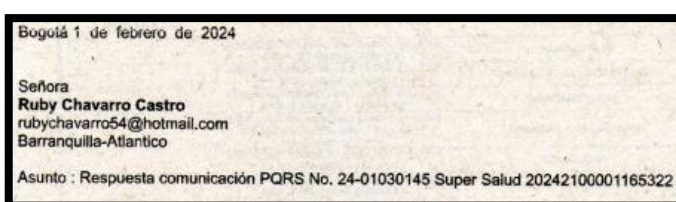
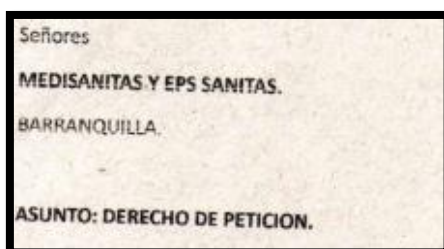
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBY CHAVARRO CASTRO

ACCIONADO: EPS SANITAS



De igual manera se observa petición realizada por la accionante el 24 de enero de 2024 a MEDISANITAS y la **EPS SANITAS** para la autorización de los implantes recomendados, junto con la respuesta brindada por la EPS el 25 de enero de 2024, referida a la autorización de lentes correctores externos, la apelación de la misma realizada el 29 de enero de 2024 y las respuestas emitidas el 1° de febrero de 2024 y 5 de febrero de 2024, en la que en esta última le indican que el Plan de Beneficios en Salud únicamente da cobertura al lente intraocular convencional.



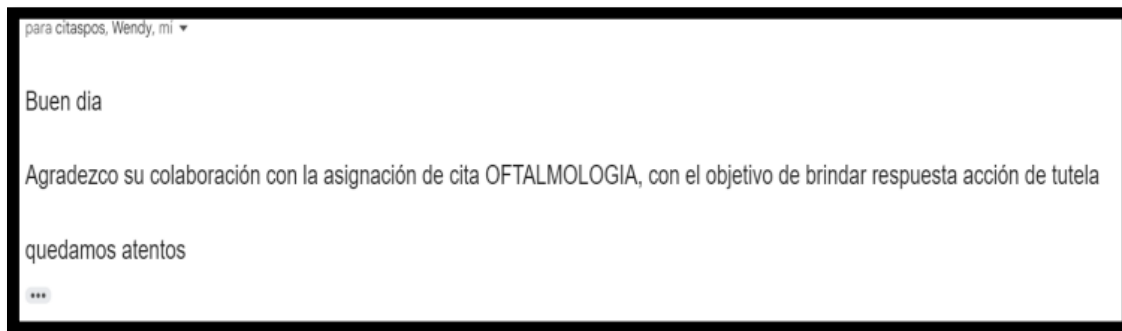


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBY CHAVARRO CASTRO
ACCIONADO: EPS SANITAS



Así mismo se observa pantallazo en el que la **EPS SANITAS** solicita colaboración de la **FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL CARIBE** para cita oftalmológica de la accionante para que sea valorada por un galeno adscrito a la red de prestadores, ya que manifiestan que no es posible efectuar autorización para lo solicitado al no haber orden médica prescrita por un galeno tratante adscrito a la red de prestadores de **EPS SANITAS**, ya que esto acarrearía indebida destinación de recursos públicos.



Sin embargo, al momento de realizar su informe a este despacho la **FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL CARIBE** no se refirió de ninguna manera a esta solicitud de agendamiento de cita oftalmológica, indicando que fue notificada de esta acción de tutela por un tercero al haber notificado a un correo distinto al suyo.

de 1993, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, el cual FUE NOTIFICADO DE MANERA ERRONEA (citaspos@cofca.com-) a otra sociedad que no hace parte de la IPS que represento, denominada CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE S.A.S. que en atención a los vínculos comerciales que nos unen, en especial la administración del sistema general de asignación de citas, nos remitió la presente acción el día el día veintitrés (23) de febrero del año 2024, se acota lo anterior a fin de que

Considera el despacho que si bien es menester garantizar que la accionante reciba una atención integral para el mejoramiento de su salud y por ende su condición de vida, no es menos cierto que la entidad accionada muestra reticencia a la autorización de los implantes solicitados al haber sido estos recomendados por un galeno ajeno a su red de prestadores indicando que de autorizarlos incurrirían en una indebida destinación de recursos públicos, por lo que prosiguen a presentar la posibilidad de realizar una valoración con un médico perteneciente a la **FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL CARIBE**, adscrito a la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBY CHAVARRO CASTRO

ACCIONADO: EPS SANITAS

ya referida red de prestadores.

Por lo tanto, este despacho no accederá a las pretensiones de la accionante en esta acción de tutela, pero si ha de conceder la protección a los derechos fundamentales razón de la misma, ordenando a la entidad accionada **EPS SANITAS** realice una efectiva solicitud de cita oftalmológica ante un médico adscrito a su red de prestadores, aduciendo a lo informado por la **FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL CARIBE** de que el correo al que se le realizó la notificación es de una entidad distinta a ellos.

“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales. (Subraya fuera de texto).”

Se examina que la actora solicita específicamente lo siguiente:

Recibí respuesta a mi derecho de petición presentado el día 24 de enero 2024, bajo el radicado 9148134 y en donde presento mi única petición, cual es **“SUMINISTRARME ELLENTE INTRAOCULAR ORDENADO POR EL CIRUJANO OFTALMOLOGO ANIBAL MANZANO.”**

El mentado médico oftalmólogo que atendió a la accionante, por consulta particular, certificó o formuló lo siguiente:

Se le practicó estudios de Pentacam y Topografía y se detectó Astigmatismo en ojo derecho contra la regla. Por lo anterior recomiendo Facoemulsificación de catarata mas implante de lente monofocal Clareon-tórico en ojo derecho e implante de lente monofocal Clareon en ojo izquierdo.

Anexo: Resultado topografía y cálculo del lente tórico en ojo derecho

Atentamente,
ANIBAL MANZANO O.
MEDICO OFTALMOLOGO
MAT No. 2106

Por su parte, la EPS SANITAS y aquí accionada, es enfática en manifestar lo siguiente:

De acuerdo a lo anterior, el Plan de Beneficios en Salud solo da cobertura al lente intraocular tipo convencional, por tanto el valor adicional debe ser asumido por el usuario.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBY CHAVARRO CASTRO

ACCIONADO: EPS SANITAS

Se resalta que, frente al procedimiento quirúrgico de lente intraocular, la usuaria no cuenta con orden médica prescrita por un galeno tratante adscrito a la red de prestadores de EPS SANITAS SAS, por tanto, no es posible efectuar autorización para dicho servicio, ya que esto acarrearía indebida destinación de recursos públicos.

Visto lo anterior y con el fin de que la usuaria sea valorada por el galeno tratante adscrito a la red de prestadores se procedió con la gestión para **CITA CON LA ESPECIALIDAD DE OFTAMOLOGIA** la cual no requiere autorización por parte de EPS SANITAS SAS y se encuentra direccionada para **FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL CARIBE**, a saber:

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-508 de 2019, dejó sentado lo siguiente:

“...En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus enfermedades. **Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud, que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna.** Del mismo modo, esa garantía comporta tres facetas, a saber:

“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) **la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles**”.

Adicionalmente, la práctica oportuna de ese dictamen no está condicionada por la existencia de una enfermedad especialmente grave o de un hecho de urgencia médica. Por el contrario, **la Corte ha expresado que la expedición de una opinión profesional en un tiempo adecuado es común a todas las patologías y que el derecho al diagnóstico debe materializarse de forma completa y de calidad.**

17. En un sentido semejante, a través de su jurisprudencia este Tribunal ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

“(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente. | (ii) **Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras – exclusión del POS-, administrativas** o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. | (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio”.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBY CHAVARRO CASTRO

ACCIONADO: EPS SANITAS

18. Incluso, en algunas decisiones este Tribunal ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Véase, por ejemplo, que en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que "(...) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico...

...La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la "(...) persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente"^[119], aun cuando este no se encuentre adscrito a la entidad promotora de salud^[120]. **No obstante, esta Corporación también ha señalado que ese criterio no es exclusivo, pues en ciertos eventos lo prescrito por un galeno particular puede llegar a ser vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud...**

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que "(...) para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un **principio de razón suficiente** para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado"^[121]. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar cuáles son los parámetros optativos que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario.

(...)

En armonía con ello, la Ley 23 de 1981 estableció que el ejercicio de la profesión médica "(...) tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distinciones de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político y religioso"^[128]. En un sentido semejante, ese precepto también determinó que el profesional de la salud "(...) no exigirá al paciente exámenes innecesarios, ni lo someterá a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen"^[129] y que, además, "(...) no expondrá a su paciente a riesgos injustificado...". (Negrillas nuestras).

En aplicación de la jurisprudencia transcrita, está claro entonces que, a la accionante le fue prescrita por parte de un galeno particular, lo siguiente: FACOEMULSIFICACION DE CATARATA MAS IMPLANTE DE LENTE MONOFOCAL CLAREON-TEORICO EN OJO DERECHO E IMPLANTE DE LENTE MONOFOCAL CLAREON EN OJO IZQUIERDO. Por tanto, acudió a la accionada EPS SANITA Y MEDISANITAS-COLSANITA MEDICINA PREPAGADA, a fin de que se le autorizara tal procedimiento. No obstante, la accionada EPS manifiesta que el médico que prescribió tal procedimiento no está adscrito a su red de prestadores y, además, de ello, no hace parte del PBS.

Es por ello, que el Despacho considera que existe una afectación de derechos fundamentales a la salud y vida de la actora RUBY CHAVARRO CASTRO, por cuanto, además de ser una persona de especial protección, esto es, por ser un adulto mayor de 69 años, tiene afectado un órgano muy vital como lo es la vista.

"...Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) **el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBY CHAVARRO CASTRO

ACCIONADO: EPS SANITAS

desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela..." (Negritas del Juzgado).

Por lo tanto, se concederá la protección frente a los derechos a la Salud en conexidad a la Vida y la Integridad Personal, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, es fehaciente la patología visual que padece la accionante y respecto a la cual, un médico no adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliada pero que pertenece al Sistema General de Salud por su profesión y vocación, ha prescrito un procedimiento que ayudará a restablecerle su condición de salud.

Así las cosas y, atendiendo que la EPS SANITAS es la entidad prestadora a la que se encuentra afiliada la señora RUBY CHARRAVO CASTRO, deberá, en un término superior a las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, agilizar los trámites ante la IPS FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE, a fin de que se efectúe una valoración a la señora CHAVARRO CASTRO, con fundamento en el diagnóstico y tratamiento prescrito por el médico particular ANIBAL MANZANO, referido a FACOEMULSIFICACION DE CATARATA MAS IMPLANTE DE LENTE MONOFOCAL CLAREON-TEORICO EN OJO DERECHO E IMPLANTE DE LENTE MONOFOCAL CLAREON EN OJO IZQUIERDO.

En cuanto a la solicitud de recobro ante ADRES, es sabido que, en virtud de las resoluciones 205 y 206 de 2020 los servicios, medicamentos e insumos en salud necesarios, se encuentran garantizados plenamente ya sea a través de la UPS o de los presupuestos máximos, por lo que, en virtud de tales cambios normativos ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos, razones por la cual el despacho se abstendrá de emitir orden en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER, el amparo a los derechos fundamentales a la **Salud en conexidad a la Vida y la Integridad Personal**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **RUBY CHAVARRO CASTRO**, en contra de la **EPS SANITAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. ORDENAR, a la **EPS SANITAS** que en el término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, agilizar los trámites ante la **IPS FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE**, a fin de que se efectúe una valoración a la señora **RUBY CHAVARRO CASTRO**, con fundamento en el diagnóstico y tratamiento prescrito por el médico particular ANIBAL MANZANO, referido a FACOEMULSIFICACION DE CATARATA MAS IMPLANTE DE LENTE MONOFOCAL CLAREON-TEORICO EN OJO DERECHO E IMPLANTE DE LENTE MONOFOCAL CLAREON EN OJO IZQUIERDO, por lo considerado.

TERCERO: EXHORTAR, a la **FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL CARIBE**, a que una vez sea recibida la solicitud de agendamiento de cita oftalmológica de la señora **RUBY CHAVARRO CASTRO** por parte de la **EPS SANITAS**, esta sea agendada en el menor tiempo posible acorde a su disponibilidad, por lo motivado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBY CHAVARRO CASTRO

ACCIONADO: EPS SANITAS

CUARTO: DESVINCULAR, de este trámite tutelar a **CENTRO OFTALMOLOGICO OCUCENTRO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES Y MEDISANITAS-COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**, por lo considerado.

QUINTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEXTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
033
Hoy 29 de febrero de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a682db728299348aa35b69ee698c745a58abf2630570080c01ddad12b8bbdd8**

Documento generado en 28/02/2024 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, a través de apoderado, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA**, y como vinculados **SOCIEDAD CLEMENCIA GRILLO SA, CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR** y **JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.

II. HECHOS

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, a través de apoderado, presentó una acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 23 de noviembre del 2023, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
2. Que el día 17 de enero de 2024 se reiteró la petición
3. Que el día 17 de enero la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** acusa recibido de la solicitud y remite la solicitud por competencia a la **SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA**.
4. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 16 de febrero de 2024, ordenando correr traslado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA**, vinculando a la **SOCIEDAD CLEMENCIA GRILLO SA**, el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR** y al **JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, manifestó que una vez recibida la petición, esta fue remitida al despacho del alcalde a efectos de que

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

procediera a expedir la certificación de acuerdo a sus competencias ya que el tema trata de orden público. Hecho lo anterior se expidió el documento solicitado por la accionante.

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
E.S.D

REFERENCIA: No. 0857340890022024000 8500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA –
ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

Mientras el **JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** procedió a indicar las actuaciones realizadas por el juzgado dentro del proceso con radicado 11001310304620210013300 instaurado por Agencia Nacional de Infraestructura - ANI- contra Conjunto Residencial Lagomar.

Señores
Juzgado Segundo (02) Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico
Juez María Fernanda Guerra
Bogotá, D.C.

Referencia: Acción de tutela No. 2024 00085 00 de Agencia Nacional de Infraestructura ANI contra Alcaldía Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana Vinculado el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Por su parte la **SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA**, la **SOCIEDAD CLEMENCIA GRILLO SA**, y el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR** que fueron notificadas en debida forma, no rindieron el informe requerido, como se avizora en el siguiente pantallazo:

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2024 - 085 - 00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 12:41

Para: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>; juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co <juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; Notificaciones Ruta Costera <notificaciones@rutacostera.co>; dvargas@rutacostera.co <dvargas@rutacostera.co>; convivenciayseguridad@puertocolombia-atlantico.gov.co <convivenciayseguridad@puertocolombia-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)
03Demanda (96).pdf; 04AutoAdmite (83).pdf;

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

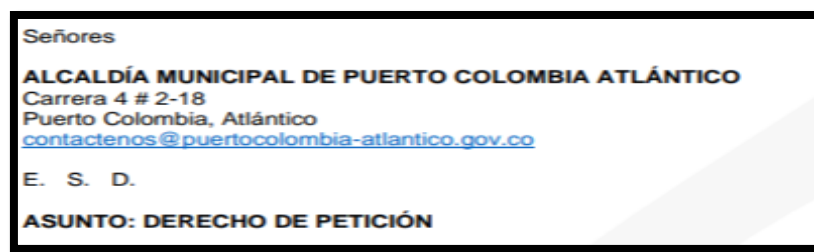
ACCIONANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

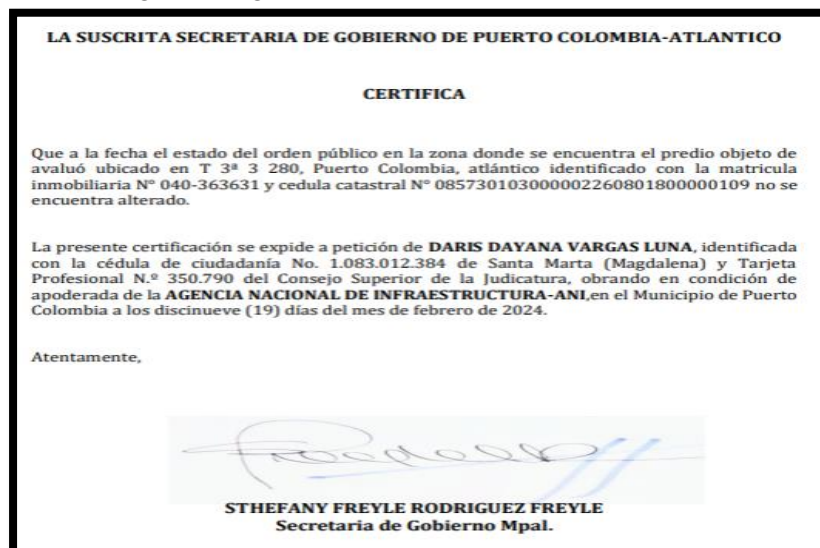
quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 23 de noviembre de 2023, presentada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, así como reiteración de la solicitud del 24 de enero de 2024, dirigida a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA**.



Junto a esto se observa certificado, expedido por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** dando respuesta a lo solicitado, sin embargo, no se identifica constancia de envío alguna dirigida al correo electrónico aportado por la accionante.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, no ha cesado el quebrantamiento del derecho de Petición por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA**, al no haberse allegado constancia de envío de la respuesta a la solicitud presentada, por lo que efectivamente se está frente a una vulneración del derecho invocado.

Es menester recordar que la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos².

En consecuencia, este Despacho encuentra razones suficientes para tener por demostrado que persiste la vulneración al Derecho fundamental de petición, habida cuenta que el accionante desconoce la respuesta emitida por la entidad accionada.

Por tanto, refulge vulneración del derecho fundamental de petición pues, no solo basta con emitir respuesta clara, precisa y de fondo con lo peticionado, sino que, debe además, notificarse esa respuesta a la dirección señalada por el petente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** no aportó constancia de envío de la certificación solicitada y que la **SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA** no remitió informe frente a los hechos de esta tutela, por lo que se entiende que la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante, se tutelaré el derecho fundamental invocado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al no haber obtenido respuesta respecto de la petición impetrada, se desconozca esta situación y se sigan viendo vulneradas o amenazadas las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

Así las cosas, esta agencia judicial, procederá a AMPARAR el derecho de PETICIÓN a la actora, ordenando a lo accionado, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, remita la respuesta emitida con relación a la petición presentada por el accionante el día 23 de noviembre de 2023 y reiterada el 17 de enero de 2024, a la dirección de notificaciones aportada por el petente, tanto en la petición como en el libelo tutelar. Por otro lado, se ordena a la **SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de manera precisa, clara y de fondo, respecto a la petición calendada 23 de noviembre de 2023 y reiterada el 17 de enero de 2024, y la notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario.

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo al derecho fundamental PETICION, dentro de la acción de tutela interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, a través de apoderado, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, remita la respuesta emitida con relación a la petición presentada por el accionante el día 23 de noviembre de 2023 y reiterada el 17 de enero de 2024, a la dirección de notificaciones aportada por el petente, tanto en la petición como en el libelo tutelar, por lo considerado.

TERCERO: ORDENAR, a la **SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, profiera respuesta precisa, clara y de fondo a la petición presentada por el accionante el día 23 de noviembre de 2023 y reiterada el 17 de enero de 2024, y, notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario, por lo considerado.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
033**
Hoy 29 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2ca3482a74ca2aa59c7b93e8a39fcdc691d4b8910150767445bc9d2e82dcd4**

Documento generado en 28/02/2024 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: EDWIN SEGUNDO HERNANDEZ SALAZAR

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **EDWIN SEGUNDO HERNANDEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.429.042, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

EDWIN SEGUNDO HERNANDEZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.429.042, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 24 de enero del 2024, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 20 de febrero de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: EDWIN SEGUNDO HERNANDEZ SALAZAR
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del 2024.

Señor (a):
EDWIN SEGUNDO HERNANDEZ SALAZAR
grupocordobah@gmail.com NO REPORTA

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (E0623)
Comparendo: 08573000000018515177 de 20/11/2017
Placa: UGK259

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Ciudad

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela No.2024-0088
Radicado interno: FCM- E-2024-008992 del 20 de febrero de 2024.

Accionante: Edwin Segundo Hernandez Salazar
Accionados: Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia
Vinculado: Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **EDWIN SEGUNDO HERNANDEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.429.042, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: EDWIN SEGUNDO HERNANDEZ SALAZAR

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso e Igualdad de **EDWIN SEGUNDO HERNANDEZ SALAZAR**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: EDWIN SEGUNDO HERNANDEZ SALAZAR

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *"El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *"El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos*

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: EDWIN SEGUNDO HERNANDEZ SALAZAR

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

fundamentales."

iv. De la igualdad en el marco constitucional

En las propias palabras de la Corte Constitucional se ha determinado que *"la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras"*.

v. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

a. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 24 de enero de 2024, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: EDWIN SEGUNDO HERNANDEZ SALAZAR
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

MEDELLÍN, ENERO 24 DEL 2024

SEÑORES:
SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE PUERTO COLOMBIA
OFICINA DE COBRO COACTIVO

SE REMITE COPIA DE ESTA PETICIÓN A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO Y DISCIPLINARIO DE PUERTO COLOMBIA, A LA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y A LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE PARA LO DE SU COMPETENCIA.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. PRESCRIPCIÓN SANCIÓN.

Junto a esto se observa documento con fecha 23 de febrero de 2024, expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante:

Puerto Colombia, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del 2024.

Señor (a):
EDWIN SEGUNDO HERNANDEZ SALAZAR
grupocordobah@gmail.com NO REPORTA

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (E0623)
Comparendo: 08573000000018515177 de 20/11/2017
Placa: UGK259

RESPUESTA E 0623
1 mensaje

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com> 23 de febrero de 2024, 15:01
Para: grupocordobah@gmail.com

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: EDWIN SEGUNDO HERNANDEZ SALAZAR

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

w. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **EDWIN SEGUNDO HERNANDEZ SALAZAR,** contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA,** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión.** Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 033**
Hoy 29 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cba3d41d44f28e73de00836fd4584ad95b1d8d257c39186a1480b7e1f82743**

Documento generado en 28/02/2024 06:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>